



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 0800141800920220098600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901328.112.-4
DEMANDADO: MICHAEL JOSE HERRERA FLOREZ C. C. No. 1.193.534.810
PATRICIA TABORDA DOMINGUEZ C. C. No 22.815.896
LUIS FERNANDO MARQUEZ RAMOS C. C. No 72.433.265

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al pagador de la empresa **BATERIAS WILLARD**, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envió del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha noviembre 23 del 2022, Notificado por Estado No. 045 de noviembre 28 de 2022; dirigido al pagador de la empresa **BATERIAS WILLARD**., por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a requerir por primera vez al citado pagador a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico de la empresa **BATERIAS WILLARD**, a fin de que por la secretaria del Despacho se le envíe el requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor pagador de la empresa **BATERIAS WILLARD**, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del 30% de la Pensión que recibe el demandado señor **MICHAEL JOSE HERRERA FLOREZ C. C. No 1.193.354.810**, como pensionado de la empresa **BATERIAS WILLARD**., ordenada en auto de noviembre 23 de 2022, según obra en el expediente. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido. –
2. Requírase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de la empresa **BATERIAS WILLARD**, a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.
3. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920220098600**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RADICADO: 08001418900920210067500
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: RONALD ANTONIO MEJIA MARQUEZ C. C. No 1.082.845.206
EDGAR DE LOS ANGELES CERVERA DONADO C. C. No 8.744.386

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandante solicita emplazar los demandados. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo con la solicitud de emplazamiento presentada por el actor respecto del demandado, como quiera que, según manifestación del éste de que no fue posible aportar certificación de la entrega de la notificación a través del correo electrónico realizada, y por ello procedió a enviar la misma a la dirección física aportada y que fue infructuosa al informar la empresa de mensajería que no residen.

Frente a la anterior petición, debe indicar el despacho su improcedencia, toda vez que no se ha agotado en debida forma la notificación a los correos electrónicos aportados en el libelo demandatario, por la cual, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se insta a la parte ejecutante que proceda a intentar la notificación en los correos electrónicos de los demandados.

En consecuencia, no es procedente la solicitud de emplazamiento

Por otra parte, esta agencia judicial requiere a la parte interesada para que notifique a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de Emplazamiento, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requírase a la parte interesada para que notifique a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 08001418900920220069600
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: HERNANDEZ ARIZA ORLANDO MARIO C. C. No 72.296.203
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre dos (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 08001418900920220077300

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: CARMEN KATERINE ARRIETA MENDOZA C. C. No 1.129.522.882

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr GIME ALEXANDER RODRIGUEZ presentó renuncia del poder que le confirió el Doctor JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA conforme al poder especial amplio y suficiente mediante la escritura pública No 1294 de la Notaria Quinta de Bucaramanga otorgado por la representante legal de FINANCIERA COMULTRASAN, Doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre dos (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, del poder que le confirió el Doctor JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, conforme al poder especial amplio y suficiente mediante escritura pública No 1294 de la Notaria Quinta de Bucaramanga otorgado por la representante legal de FINANCIERA COMULTRASAN, Doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ. dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, del poder que le confirió el Doctor JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA conforme al poder especial amplio y suficiente mediante la escritura pública No 1294 de la Notaria Quinta de Bucaramanga otorgado por la representante legal de FINANCIERA COMULTRASAN, Doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ, para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 08001418900920220077700
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: NELSA LUBO C. C. No 1.045.667.841
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre dos (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 08001418900920220080500

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: DANINIS JUDITH HERNANDEZ ANGARITA C. C. No 22.585.980

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre dos (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 08001418900920220080600
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: JENNIFER IVANA GOMEZ ORTIZ C. C. No 52995037
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre dos (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 08001418900920220080700
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: FERNANDO VICTOR URIBE ARIZA C. C. No 72.123.121
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre dos (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 08001418900920220081000
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: JAIRO NEL OROSTEGUI SANTANDER C. C. No 91244235
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre dos (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 08001418900920220002200
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: ANA MARIA GONZALEZ C. C. No 32.605.572
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal del BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre dos (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 08001418900920230009100
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: ANA BELEN DE LA CRUZ C. C. No 22.378.969
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder que le confirió la Doctora DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ representante legal de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre dos (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ representante legal de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ representante legal de la COOPETATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 0800141800920230026800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ CLAUDELIA ESTRADA CHAVEZ C. C. No. 68.300.303

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al pagador de la **GOBERNACION DEL META**, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envió del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha abril 24 del 2023, Notificado por Estado No. 014 de mayo 2 de 2023; dirigido al pagador de la **GOBERNACION DEL META**., por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a requerir por primera vez al citado pagador a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico de la **GOBERNACION DEL META**, a fin de que por la secretaría del Despacho se le envíe el requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor pagador de la **GOBERNACION DEL META**, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros que recibe la demandada señora **LUZ CLAUDELIA ESTRADA CHAVEZ C. C. No 68.300.303**, correspondiente a honorarios en razón del contrato de prestación celebrado con la gobernación del meta, limitándose el embargo hasta la suma de \$ 23.846. 000.00, ordenada en auto de abril 24 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido. –
2. Requiérase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de la **GOBERNACION DEL META**, a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.
3. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230026800**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 08001418900920230082200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE
SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544.-4
DEMANDADO: MARA GENY HINESTROZA CIFUENTES C. C. No 36.539.879
MATILDE RODRIGUEZ MOLINARES C. C. No 32.644.765

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla noviembre 2 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante - Dra. MARTA JUDITH LANZA MARTINEZ, mediante escrito presentado ante este juzgado por medios electrónicos, solicita el retiro de la presente demanda ejecutivo

El artículo 92 del Código General del Proceso, dispone; “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha octubre 2 de 2023, no se decretó el embargo de la medida cautelar de la Pensión solicitada por la Cooperativa demandante.

En atención a la norma ante citada, y por haberse decretado medidas cautelares, se ordenará su retiro y con ello levantamiento de las mismas, sin condena en costas

Por lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial demandante –, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas

TERCERO. Entréguese la misma con sus anexos a la parte solicitante, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena su archivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023

Rad: 08001418900920230084200
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL STAND CUETO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.NIT 890903790-5
EFICACIA S.A. NIT 800.137.960-7
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
Noviembre (01) de dos mil Veintitrés (2023).

tomando en consideración que una vez subsanada la demanda cumple con las exigencias previstas en el Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR el presente proceso declarativo VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual) instaurado por CARLOS DANIEL STAND CUETO en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y contra EFICACIA S.A
2. TRAMITAR el asunto como un proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese este auto a los demandados de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Reconózcase Personería para actuar al abogado de la parte demandante JESÚS MARAÑON TORRES identificado con la C.C No. 72.134.169 y T.P No. 81632 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico 44 No. de fecha noviembre 3 de 2023

RAD: 0800141800920230015200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5
DEMANDADO: CARLA ELIZABETH GASTELBONDO PARAMO C.C.1.047.336.624
GERMAN CALDERON MACIAS C.C.8.725.283
NAIRAVI MOSQUERA MOSQUERA C.C. 39.317.254

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 1 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, noviembre primero (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informal secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud de emplazamiento del demandado, como quiera que, según manifestación del actor, la notificación a la dirección física fue infructuosa, no obstante, en las pruebas aportadas, no se adosa la certificación de la empresa de mensajería, donde esta manifieste la causal de no entrega de las misma.

De otro lado advierte el juzgado, que, con relación a la demandada CARLA ELIZABETH GASTELBONDO PARAMO, en el acápite de notificaciones se señaló un correo electrónico, carlagastelbondo78@gmail.com, canal digital a donde debe el ejecutante agotar la notificación de esta demandada.

Ahora bien, frente a la anterior petición, debe indicar el despacho su improcedencia, toda que debe agotarse la notificación por este medio.

Ahora, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se insta a la parte ejecutante que proceda a intentar la notificación en la dirección electrónica antes señalada, y aportar la certificación mencionada en líneas precedentes. En consecuencia, no es viable la solicitud de emplazamiento.

Por otra parte, esta agencia judicial requiere a la parte interesada para que notifique a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de Emplazamiento, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte interesada para que notifique a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 044 de fecha noviembre 3 de 2023.

RADICADO: 08001418900920230095400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: CLAUDIO ENRIQUE ROMERO TRILLOS C.C.72.153.624

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre primero (01) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por **INMOBILIARIA URBA FINCAS S.A.S** previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

1. El poder otorgado por la parte demandante, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, (trazabilidad) por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto. El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado., Allegar la constancia que el que indica es el mismo que registra en las plataformas del SIRNA Ley 2213 de 2022.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 044 de fecha Noviembre 3 de 2023

RAD: 080014180092023-00869-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: GIOVANNI GALVIS CAICEDO C.C. 10.260.028

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, Noviembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
noviembre primero (01) de dos mil Veintitrés (2023)

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) GIOVANNI GALVIS CAICEDO en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo no se especifica.

Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No 044 de fecha Noviembre 3 de 2023

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

2

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 044 de fecha Noviembre 3 de 2022

PROCESO: VERBAL
RAD: 080014180092023-00-85700
DEMANDANTE: ROSA ISABEL ACOSTA RIVERA C.C. 32.821.724, T
DEMANDADO: AUTOCREDIT S.A.S., NIT 901.306.613-8
ROMARIO DE JESUS CERVANTES FERNANDEZ C.C.1.084.745.365

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, noviembre 1 de 2023

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
noviembre primero (01) de dos mil Veintitrés (2023)

Viene al despacho el presente proceso VERBAL promovido por la parte demandante ROSA ISABEL ACOSTA RIVERA en contra de la demandada ROMARIO DE JESUS CERVANTES FERNANDEZ y AUTOCREDIT S.A.S., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 368 y ss del C.G.P.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que la misma debe ser adecuada al procedimiento que considere que es la que debe aplicar de conformidad con los hechos y a los procedimientos que establece el Código General del Proceso, además de cumplir con los siguientes requisitos.

1. Aclara en calidad de que actúan los señores THAYS VALENTINA CHARRIS ACOSTA BRAYAN HERNANDEZ CAAMAÑO, esto habida cuenta que la firmante en el contrato de compra venta es la señora ROSA ISABEL ACOSTA RIVERA.
2. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
3. Corrijase los hechos y pretensiones de la demanda acorde al tipo de proceso que concierne, en el sentido de discriminar y/o individualizar los conceptos que integran dicho valor pretendido. Como consecuencia de lo anterior, readecuése de manera íntegra el libelo demandatorio, en la medida que, allí se habla de manera indiscriminada de proceso verbal, sin que fuere claro la clase de negocio jurídico respecto de la cual se dirige la interposición de la acción.
4. Se debe realizar una debida discriminación de cada uno de los elementos que conforman el JURAMENTO ESTIMATORIO, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen conforme a los dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, sobre la estimación razonada que pretende le sean reconocidos., salvo los perjuicios morales.

Respecto del tema, comenta el autor Armando Jaramillo Castañeda, en su Código General del Proceso comentado y concordado, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., art 206 lo siguiente. “ No es una simple formalidad procesal, sino que se trata de un medio de prueba prevista en la ley, necesario para reclamar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con base en una estimación bajo juramento, fundada en razones, documentos o pruebas (es viable adjuntar dictamen pericial que refuerce los argumentos y realidad de la estimación), ceñidas a la verdad, discriminando cada uno de los conceptos que comprenda, para determinar en principio el monto que en dinero se puede reclamar de la contraparte”.

5. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.
6. Deberá aportar el certificado de Representación legal de la parte demandada actualizados.



Notificado Estado electrónico No 044 de fecha Noviembre 3 de 2022

7. deberá allegar el certificado o historial expedido por la autoridad de tránsito y transporte debidamente actualizado del vehículo con placas Placa: DTW434. Lo anterior para determinar la legitimidad del propietario del mismo y las cautelas que eventualmente reposen sobre el automotor.

El demandante, al presentar la demanda y su corrección simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art. 6 artículo inciso 4 de la ley 2213 de 2022)

2

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023.

RAD: 0800141800920230095800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, Nit 860.002.180-7
DEMANDADO: JUAN CAMILO BAQUERO HERNANDEZ C.C.1.129.583.465
JOSE DE JESUS OSORIO TOVAR C.C.1.143.148.333
SANTIAGO RODRIGUEZ BOTERO C.C.1.140.876.739

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre primero (01) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve
previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes
del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne
las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra de los demandados JUAN CAMILO BAQUERO HERNANDEZ, JOSE DE JESUS OSORIO TOVAR, SANTIAGO RODRIGUEZ BOTERO y a favor del SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$8.262.400.00), por concepto de Cánones de arriendo correspondiente a los meses de Mayo a agosto de 2023, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Se hace saber a los demandados JUAN CAMILO BAQUERO HERNANDEZ, JOSE DE JESUS OSORIO TOVAR, SANTIAGO RODRIGUEZ BOTERO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados JUAN CAMILO BAQUERO HERNANDEZ, JOSE DE JESUS OSORIO TOVAR, SANTIAGO RODRIGUEZ BOTERO en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.084.605 y T.P. No. 76.705 en los términos y efectos del poder conferi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023.

RAD: 080014180092023-00930-00
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S, con NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO RAMIREZ AVILA. C.C. 8.747.571
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual inadmitida, fue subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.
Barranquilla, noviembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre primero (01) de dos mil Veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023.

previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada JAVIER EDUARDO RAMIREZ AVILA y a favor de FINSOCIAL S.A.S, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.308.834.00) por concepto de capital, y la suma UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.398.289.00) por concepto de intereses Corrientes Liquidados hasta el 7 de julio de 2023, contenido en pagare anexo al plenario. Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada JAVIER EDUARDO RAMIREZ AVILA que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada JAVIER EDUARDO RAMIREZ AVILA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023.

RAD: 080014180092023-00952-00
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S, con NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: ISABEL MARIA HERRERA HERNANDEZ C.C. 32630191
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual inadmitida, fue subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse decidir.
Barranquilla, noviembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre primero (01) de dos mil Veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023.

previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ISABEL MARIA HERRERA HERNANDEZ y a favor de FINSOCIAL S.A.S, por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.090.687.00) por concepto de capital, y la suma SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$ 680.706.00) por concepto de intereses Corrientes Liquidados hasta el 7 de julio de 2023, contenido en pagare anexo al plenario. Mas los interese moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada ISABEL MARIA HERRERA HERNANDEZ que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada ISABEL MARIA HERRERA HERNANDEZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023.

RAD: 080014180092023-00953-00
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S, con NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: JAIDER JOSE NARVAEZ RODRIGUEZ C.C.8.511.927
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual inadmitida, fue subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse decidir.
Barranquilla, noviembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre primero (01) de dos mil Veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023.

previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada JAIDER JOSE NARVAEZ RODRIGUEZ y a favor de FINSOCIAL S.A.S, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.308.834.00) por concepto de capital, y la suma UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.491.696.00) por concepto de intereses Corrientes Liquidados hasta el 7 de julio de 2023, contenido en pagare anexo al plenario. Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada JAIDER JOSE NARVAEZ RODRIGUEZ que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada JAIDER JOSE NARVAEZ RODRIGUEZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023.

RAD: 080014180092023-00993-00
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S, con NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: ROYNER RODRIGUEZ RAMOS C.C. 72.177.860
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual inadmitida, fue subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse decidir.
Barranquilla, noviembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre primero (01) de dos mil Veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha noviembre 3 de 2023.

previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ROYNER RODRIGUEZ RAMOS y a favor de FINSOCIAL S.A.S, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.389.536.00) por concepto de capital, y la suma CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$409.983.00) por concepto de intereses Corrientes Liquidados hasta el 7 de julio de 2023, contenido en pagare anexo al plenario. Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada ROYNER RODRIGUEZ RAMOS que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada ROYNER RODRIGUEZ RAMOS y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia